

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-17.

OFICIO No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0071-19.

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL
DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO
DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V.

PRESENTE.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día quince del mes de Octubre del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-17, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del establecimiento denominado "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V." por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-17 y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-17, de fecha veinticuatro de Julio del dos mil diecisiete, motivo por el cual se efectuó visita de inspección constituyéndose en [REDACTED] levantándose el Acta de Inspección No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-17, de fecha dos de Agosto de dos mil diecisiete; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO.- Practicada fue la diligencia de inspección por parte de esta Dependencia, mediante el levantamiento del Acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del establecimiento denominado "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V.", toda vez que incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Con fecha siete de Noviembre del año dos mil diecisiete, el entonces Titular de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió Acuerdo de Emplazamiento con oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0228-17, mediante el cual se instaura Procedimiento Administrativo en contra del establecimiento denominado "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V.", radicándose bajo el Expediente Administrativo No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-17, proveído que le fue legalmente notificado el día veintitrés de Noviembre del mismo año, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó en su punto TERCERO, la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas en el plazo que en las mismas se establece:

- 1) Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos a nombre del establecimiento denominado Demosa Opacantes México, S.A. de C.V., donde se incluyan todos y cada uno de los residuos que se generan siendo los siguientes: grasas lubricantes, aceite gastado, lámparas fluorescentes y contenedores vacíos contaminados, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para la cual le otorga un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.
- 2) Deberá acreditar ante esta Autoridad que los Residuos Peligrosos Generados en su establecimiento, son transportados a empresas Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los



2019

MILITARIANITA

Residuos, así como el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para el cual se le otorga un plazo no mayor de *quince días hábiles* contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

CUARTO.- Por lo que esta Autoridad emitió el Acuerdo de Admisión de pruebas identificado bajo el número de oficio PFPA/25.5/2C.27.1/0065-19, de fecha veintitrés de Septiembre del dos mil diecinueve, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Delegación el día veinticuatro de mismo mes y año, mediante el cual se admitió el escrito presentado en fecha siete de Diciembre de dos mil diecisiete, presentado por el establecimiento denominado "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V.", así como se ordena poner a disposición del C. Representante legal del establecimiento denominado "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V.", las actuaciones que obran en el Expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándosele un término de tres días hábiles; por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que una vez hecho lo anterior se determinó turnar el Expediente Administrativo a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha catorce de Febrero de dos mil trece; artículo Único, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo la competencia por materia del suscrito Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 1 fracciones V, VI, X, XI, y XIII, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII, y XXVI y 8, así como en los artículos 154 y 159 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO. Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0178-17, se desprenden que las irregularidades que se le imputan al establecimiento denominado "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V.", se hacen consistir en la siguiente materia:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

En efecto, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, realizaron visita de inspección a la empresa denominada "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V.", ubicada en [REDACTED] en fecha dos de Agosto del dos mil diecisiete, y que al realizar recorrido físico por el lugar de inspección se observó que el establecimiento tiene como actividad "Fabricación de opacantes cerámicos", por lo que los inspectores adscritos a esta Procuraduría, además de lo anterior, observaron lo siguiente:

- 1.- No acreditó ante esta Autoridad contar con su Registro como Generador de Residuos peligrosos a nombre debidamente actualizado a nombre del establecimiento denominado Demosa Opacantes México, S.A. de C.V., donde se incluyan todos y cada uno de los residuos que se generan en su establecimiento siendo los siguientes: grasa lubricante, estopas impregnadas y envases vacíos contaminados.





2.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con la categorización como generador de residuos peligrosos o autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción, de todos y cada uno de los Residuos Peligrosos que se generan en su establecimiento mediante empresas Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4.- No acreditó ante esta Autoridad que da destino final a sus residuos peligrosos mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de las empresas denominadas Residuos Industriales Mexicanos S.A. de C.V. y Recolecciones Fronterizas, S.A. de C.V., no se encuentran vigentes al momento de la visita de inspección.

Consecuentemente con lo establecido en las irregularidades ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V.", presuntamente estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II, XIII y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo establecido en los artículos 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46, fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley en cita.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria al Procedimiento Administrativo, dígamele al C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V.", que de conformidad con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, en relación con el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0178-17, de fecha dos de Agosto del año dos mil diecisiete.

Del análisis del Acta de visita de Inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0178-17, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, autorizados para tal efecto, mediante la orden de inspección señalada en el preámbulo de la presente. La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En el caso del acta de visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo



2019

Medidas correctivas: 2

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100

Teléfono (81) 8354-0391 www.profeпа.gov.mx

Multa: \$50,778.00 (Cincuenta mil

Setecientos veintiocho pesos 00/100

M.N.T.



asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Esta Autoridad procede a realizar la valorización del cumplimiento o incumplimiento de la empresa denominada "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V.", respecto de las medidas impuestas en el de Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0228-17, de fecha siete de Noviembre del año dos mil diecisiete, con motivo de las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección que diera origen al presente que se resuelve, por lo que se aboca al estudio de las mismas, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Respecto a la Irregularidad número 1 consistente en qué no acreditó ante esta Autoridad que cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos a nombre debidamente actualizado a nombre del establecimiento denominado Demosa Opacantes México, S.A. de C.V., donde se incluyan todos y cada uno de los residuos que se generan en su establecimiento siendo los siguientes: aceite gastado, lámparas fluorescentes y contenedores vacíos contaminados, respecto a lo anterior se tiene que se presentó lo siguiente:

Mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha siete de Diciembre de dos mil diecisiete, signado por el C. [REDACTED] Representante Legal del establecimiento denominado Demosa Opacantes México, S.A. de C.V., en el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas a la visita de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0178-17, de fecha dos de Agosto de dos mil diecisiete, así mismo respecto a la irregularidad señalada en el párrafo anterior adjunta las siguientes documentales:

- **Documental Privada:** Copia cotejada de Escritura Publica número 55,369 (cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y tres, de fecha veintiséis de Septiembre de dos mil diecisiete, ante la fe del Notario Público número 55 (cincuenta y cinco, en el cual el establecimiento denominado Demosa Opacantes México, S.A. de C.V. le otorga poder para pleitos y cobranzas al C. Apoleyo Gonzalo Vera Alejandre.
- **Documental Publica:** Copia simple de formato SEMARNAT-07-031 Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos a nombre del establecimiento denominado "Derivados Metal Organicos S.A. de C.V., de fecha veintiséis de Febrero de dos mil catorce.
- **Documental Publica:** Copia simple del oficio número 139.003.01.394/14 de fecha dos de Septiembre de dos mil catorce, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se le otorga la modificación al Registro como Generador de Residuos Peligrosos por cambio de razón social de Derivados Metal-Organicos, S.A. de C.V. a Demosa Opacantes México, S.A. de C.V.
- **Documental Privada:** Copia simple de Bitácora de Residuos Peligrosos y sitios contaminados del establecimiento denominado "Demosa Opacantes S.A. de C.V".

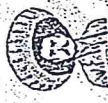
Cabe resaltar que respecto a las 3 documentales descritas con anterioridad se encuentran adjuntadas dentro del expediente administrativo en cuestión, en copia simple, por lo que esta Autoridad se apeg a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el cual a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Sirva a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

Octava Época



Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Página: 593

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- la copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Robillo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala 5ta. Época –

Materia: No Especificada

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXXI Página: 4367

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.- Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba".

Descripción de Precedentes:

TOMO LXX, Pág. 4367. Cía. Minera "La Mexicana y Anexas", S.A. 11 de Marzo de 1942. Cuarto votos.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte – I, Enero a Junio de 1989

Página: 231

"COPIA FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- En el sistema del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno y sólo generan un simple indicio de la existencia de los documentos que producen, sin que la circunstancia de que no haya sido objetadas lleve a concluir lo contrario, pues la ausencia de objeción no impide que sean apreciadas conforme a la naturaleza que les corresponde, ni les otorga un valor distinto al que legalmente merecen".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/89. Luz Elena González Gutiérrez, 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.



Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Por lo que dichas documentales carecen de valor probatorio.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 1. Lo anterior en virtud de que en fecha siete de Diciembre de dos mil diecisiete, se recibió escrito en el cual se adjunta una copia simple del oficio número 139,003,01.394/14 de fecha dos de Septiembre de dos mil catorce, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se le otorga la modificación al Registro como Generador de Residuos Peligrosos por cambio de razón social pasando de ser "Derivados Metal-Organicos S.A. de C.V. a Demosa Opacantes México", sin embargo no presenta la Actualización del Registro como Generador de Residuos Peligrosos a nombre la moral "Demosa Opacantes México" en donde se incluyan todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, siendo los siguientes: aceite gastado, lámparas fluorescentes y contenedores vacíos contaminados, con lo anterior infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad número 2, siendo que no acreditó ante esta Autoridad que cuenta con la categorización como generador de residuos peligrosos o autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se presentó lo siguiente:

Mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha siete de Diciembre de dos mil diecisiete, signado por el C. [REDACTED] Representante Legal del establecimiento denominado Demosa Opacantes México, S.A. de C.V., en el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas a la visita de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0178-17, de fecha dos de Agosto de dos mil diecisiete, así mismo respecto a la irregularidad señalada en el párrafo anterior adjunta las siguientes documentales:

- **Documental Publica:** Copia simple de formato SEMARNAT-07-031 Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos a nombre del establecimiento denominado "Derivados Metal Organicos S.A. de C.V., de fecha veintiséis de Febrero de dos mil catorce.
- **Documental Publica:** Copia simple del oficio número 139,003,01.394/14 de fecha dos de Septiembre de dos mil catorce, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se le otorga la modificación al Registro como Generador de Residuos Peligrosos por cambio de razón social de Derivados Metal-Organicos, S.A. de C.V. a Demosa Opacantes México, S.A. de C.V.
- **Documental Publica:** Copia cotejada de constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintiséis de Febrero de dos mil catorce, por medio del cual se solicita la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. Actualización de datos en registros y Autorizaciones.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 2. Lo anterior toda vez que de autos del expediente administrativo que nos ocupa no se presentó el documento en el cual se desglosara la categorización o auto categorización del establecimiento denominado Demosa Opacantes México, S.A. de C.V., ya que solo se adjunta la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintiséis de Febrero de dos mil catorce, por medio del cual se solicita la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. Actualización de datos en registros y Autorizaciones a nombre del establecimiento Derivados Metal Organicos, S.A. de C.V., por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento e la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



- 3.- Respecto a la irregularidad señalada con el numeral 3, siendo que no acredito ante esta Autoridad que los Residuos Peligrosos Generados en su establecimiento son transportados a empresas Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción, en relación a lo anterior se presentó lo siguiente:

Mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha siete de Diciembre de dos mil diecisiete, signado por el C. [REDACTED] Representante Legal del establecimiento denominado Demosa Opacantes México, S.A. de C.V., en el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas a la visita de inspección número PFPA/25.2/C.27.1/0178-17, de fecha dos de Agosto de dos mil diecisiete, así mismo respecto a la irregularidad señalada en el párrafo anterior adjunta las siguientes documentales:

- **Documental Publica:** Copia cotejada de Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 2020, a nombre del establecimiento denominado Demosa Opacantes S.A. de C.V.", de fecha siete de Abril de dos mil diecisiete, en donde se le da disposición final a los residuos peligrosos siguientes: grasa contaminada (8 ton.) y estopa contaminada (1 ton.), transportados por medio del establecimiento denominado Residuos Industriales Mexicanos S.A. de C.V.
- **Documental Publica:** Copia cotejada de Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 1865, a nombre del establecimiento denominado Demosa Opacantes S.A. de C.V.", de fecha doce de Septiembre de dos mil dieciséis, en donde se le da disposición final a los residuos peligrosos siguientes: aceite gastado (02 tambos), grasa lubricante usada (01 tambos), lámparas fluorescentes (01 tambos), estopa contaminada (01 tambos), transportados por medio del establecimiento denominado Residuos Industriales Mexicanos S.A. de C.V.
- **Documental Publica:** Copia cotejada de Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 0040, a nombre del establecimiento denominado Demosa Opacantes S.A. de C.V.", de fecha dieciséis de Octubre de dos mil quince, en donde se le da disposición final a los residuos peligrosos siguientes: grasa lubricante usada (07 tambos), estopa contaminada (04 tambos), contenedor vacío contaminado de grasa lubricante (02 tambos), transportados por medio del establecimiento denominado Residuos Industriales Mexicanos S.A. de C.V.
- **Documental Publica:** Copia cotejada de Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 0391, a nombre del establecimiento denominado Demosa Opacantes S.A. de C.V.", de fecha veintiséis de Febrero de dos mil quince, en donde se le da disposición final a los residuos peligrosos siguientes: grasa lubricante usada (01 tambos), aceite gastado (02 tambos), lámparas fluorescentes (0.5 tambos), balastras (0.5 tambos), transportados por medio del establecimiento denominado Residuos Industriales Mexicanos S.A. de C.V.
- **Documental Pública:** Copia cotejada del oficio número 139.003.01.069/15, de fecha cuatro de Junio de dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual autoriza al establecimiento denominado Residuos Industriales Mexicanos S.A. de C.V., para la recolección y transporte de residuos peligrosos en empresas de servicios mediante el número de autorización 19-I-012D-15.
- **Documental Publica:** Copia cotejada del oficio número 139.003.01.354/15, de fecha veinticinco de Noviembre de dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual otorga la modificación a la autorización número 19-I-012D-15 a nombre del establecimiento denominado Residuos Industriales Mexicanos S.A. de C.V.
- **Documental Publica:** Copia cotejada del oficio número 139.003.01.503/15, de fecha quince de Diciembre de dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual otorga la modificación a la autorización número 19-I-012D-15 a nombre del establecimiento denominado Residuos Industriales Mexicanos S.A. de C.V.
- **Documental Publica:** Copia simple del oficio número 139.003.01/264-10, de fecha siete de Julio de dos mil diez, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se le otorga una prórroga al establecimiento denominado Residuos Industriales Mexicanos S.A. de C.V.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

- **Documental Pública:** Copia simple del oficio número 139.003.01.139/17, de fecha veinte de Febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido al establecimiento denominado Residuos Industriales-Mexicanos S.A. de C.V.

Cabe resaltar que respecto a las documentales descritas con anterioridad consistentes en documentales publicas, las cuales se encuentran adjuntadas dentro del expediente administrativo en cuestión en copia simple, por lo que esta Autoridad se apeg a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el cual a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Sirva a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

Octava Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX, Abril de 1992
Página: 593

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- la copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Robillo. Secretaría: Luz del Carmen Herrera Calderón (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala 5ta. Época –
Materia: No Especificada
Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: LXXI Página: 4367

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.- Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba".

Descripción de Precedentes:
TOMO LXX, Pág. 4367. Cía. Minera "La Mexicana y Anexas". S.A. 11 de Marzo de 1942. Cuarto votos.
Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: III, Segunda Parte – 1, Enero a Junio de 1989
Página: 231

"COPIA FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- En el sistema del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno y sólo generan un simple indicio de la existencia de los documentos que producen, sin que la circunstancia de que no haya sido objetadas lleve a concluir lo contrario, pues la ausencia de objeción no impide que sean apreciadas conforme a la naturaleza que les corresponde, ni les otorga un valor distinto al que legalmente merecen".





SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/89. Luz Elena González Cutiérrez, 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad identificada con el numeral 3, toda vez que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha siete de Diciembre de dos mil dieciocho, presento el oficio número 139.003.01.269/15, de fecha cuatro de Junio de dos mil quince, en el cual se le autoriza a la empresa transportista RESIDUOS INDUSTRIALES MEXICANOS S.A. DE C.V., para la recolección y transporte de residuos peligrosos con una vigencia de 10 años, no mostrando autorización vigente por parte de la empresa destinataria, siendo en este caso RECOLECCIONES FRONTERIZAS, S.A. DE C.V., así mismo mediante los manifiestos de entrega transporte y recepción presentados se tiene que tres de ellos tienen fechas anteriores a la visita de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0178-17, siendo los números 1865, 0040, 0391, únicamente el manifiesto de entrega transporte y recepción que corresponde en fecha es el número 2020, de fecha siete de Abril de dos mil diecisiete, disponiendo únicamente los residuos peligrosos denominados grasa contaminada (8 ton.) y estopa contaminada (1 ton.), los cuales son transportados por medio del establecimiento denominado Residuos Industriales Mexicanos S.A. de C.V., faltando de disponer los residuos denominados: aceite gastado, lámparas fluorescentes y envases vacíos contaminados, por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- Respecto a la irregularidad señalada con el numeral 4, siendo que no acreditó ante esta Autoridad que da destino final a sus residuos peligrosos mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de las empresas denominadas Residuos Industriales Mexicanos S.A. de C.V. y Recolecciones Fronterizas, S.A. de C.V., no se encuentran vigentes al momento de la visita de inspección, se tiene lo siguiente:

Mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha siete de Diciembre de dos mil diecisiete, signado por el C. [REDACTED] Representante Legal del establecimiento denominado Demosa Opacantes México, S.A. de C.V., en el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas a la visita de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0178-17, de fecha dos de Agosto de dos mil diecisiete, así mismo respecto a la irregularidad señalada en el párrafo anterior adjunta las siguientes documentales:

- Documental Pública:** Copia cotejada del oficio número 139.003.01.069/15, de fecha cuatro de Junio de dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual autoriza al establecimiento denominado Residuos Industriales Mexicanos S.A. de C.V., para la



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del sur, Emiliano Zapata."

recolección y transporte de residuos peligrosos en empresas de servicios mediante el número de autorización 19-I-012D-15.

- **Documental Pública:** Copia cotejada del oficio número 139.003.01.354/15, de fecha veinticinco de Noviembre de dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual otorga la modificación a la autorización número 19-I-012D-15 a nombre del establecimiento denominado Residuos Industriales Mexicanos S.A. de C.V.
- **Documental Pública:** Copia cotejada del oficio número 139.003.01.503/15, de fecha quince de Diciembre de dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual otorga la modificación a la autorización número 19-I-012D-15 a nombre del establecimiento denominado Residuos Industriales Mexicanos S.A. de C.V.
- **Documental Pública:** Copia simple del oficio número 139.003.01/264-10, de fecha siete de Julio de dos mil diez, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se le otorga una prórroga al establecimiento denominado Residuos Industriales Mexicanos S.A. de C.V.
- **Documental Pública:** Copia simple del oficio número 139.003.01.139/17, de fecha veinte de Febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido al establecimiento denominado Residuos Industriales Mexicanos S.A. de C.V.

Cabe resaltar que respecto a las documentales descritas con anterioridad se encuentran adjuntadas dentro del expediente administrativo en cuestión, en copia simple, por lo que esta Autoridad se apegó a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el cual a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Sirva a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Página: 593

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- la copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Robillo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala 5ta. Época -

Materia: No Especificada

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXXI Página: 4367



2019



"COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.- Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba".

Descripción de Precedentes:

TOMO LXX, Pág. 4367. Cía. Minera "La Mexicana y Anexas". S.A. 11 de Marzo de 1942. Cuarto votos.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: III, Segunda Parte – 1, Enero a Junio de 1989

Página: 231

"COPIA FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- En el sistema del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno y sólo generan un simple indicio de la existencia de los documentos que producen, sin que la circunstancia de que no haya sido objetadas lleve a concluir lo contrario, pues la ausencia de objeción no impide que sean apreciadas conforme a la naturaleza que les corresponde, ni les otorga un valor distinto al que legalmente merecen".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/89. Luz Elena González Gutiérrez, 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Por lo que dichas documentales carecen de pleno valor probatorio.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad identificada con el numeral 4, toda vez que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha siete de Diciembre de dos mil dieciocho, presento el oficio número 139,003.01269/15, de fecha cuatro de Junio de dos mil quince, en el cual se le autoriza a la empresa transportista RESIDUOS INDUSTRIALES MEXICANOS S.A. DE C.V., para la recolección y transporte de residuos peligrosos con una vigencia de 10 años, no mostrando autorización vigente por parte de la empresa destinataria, siendo en este caso RECOLECCIONES FRONTERIZAS, S.A. DE C.V., con lo anterior infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.- Por lo tanto, del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por ésta Autoridad



2019

Medidas correctivas: 2

Multa: \$50,778.00 (Cincuenta mil

Setecientos veintiocho pesos 00/100

M.N.T.



Administrativa, se determina que las irregularidades señaladas con los numerales 1 y 2 NO FUERON SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS y las irregularidades identificadas con los numerales 3 y 4 fueron SUBSANADAS PARCIALMENTE, con lo anterior infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo establecido en los artículos 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 43, 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley en cita.

CUARTO.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se toman en cuenta los elementos a que se refiere el artículo 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo los siguientes:

a) La gravedad de la infracción:

Materia de Residuos Peligrosos.- La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se estén Registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como que se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad, pues ésta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de esta manera el responsable debe tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier emergencia las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar dicho residuo, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de emergencias o accidentes. Por lo tanto, es fundamental tratar de establecer los mecanismos que nos permitan tener un control de ellos. Asimismo, es de señalar que el manejo inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deberán registrarse en una bitácora en la que deberá asentarse fecha de movimiento, origen y destino del residuo, la identificación de los residuos peligrosos proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con que hacen peligroso el residuo, el nivel de equipo que se necesita al manejar el material. El correcto manejo de los residuos peligrosos, separando los residuos peligrosos de los que no lo son, evitando así la mezcla de los mismos, contribuye a evitar que residuos comunes adquieran alguna característica que los convierta en peligrosos.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

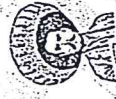
Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa, se tiene que mediante el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0228-17, de fecha siete de Noviembre de dos mil dieciocho, mediante el punto SEXTO, se le solicitó presentara las documentales con las cuales acreditara sus condiciones económicas, haciendo caso omiso a lo anterior, por lo que se toma lo asentado en el Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0178-17 de fecha dos de Agosto del año dos mil diecisiete, donde se desprende que tiene como actividad principal la "FABRICACION DE OPACANTES CERAMICOS". Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada "DEMOSA OPACANTES MEXICO S.A. DE C.V.", son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

c) En cuanto a la reincidencia del infractor:

Esta Autoridad, de una revisión realizada a los archivos de ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del infractor por lo que se deduce que la moral "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V.", no es reincidente.

d) En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad determina que no cuenta con los elementos suficientes para determinar el grado de intencionalidad y/o negligencia por parte del infractor, sin embargo en base a lo señalado mediante el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0178-17, de fecha dos de Agosto del año dos mil diecisiete, se puede apreciar que la empresa denominada "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V.", se encontraba en pleno conocimiento del cumplimiento que le refería en materia ambiental.



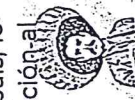
e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción:

De las constancias que integran el procedimiento administrativo indicado al rubro, se desprende que la empresa "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V.", obtuvo un beneficio económico, pues al no realizar las acciones necesarias a fin de acreditar que realiza un adecuado manejo a sus residuos peligrosos, obtuvo un ahorro neto en sus finanzas.

CUARTO.- Esta Autoridad en relación con las irregularidades detectadas mediante Acta de Inspección No. PFP/252/2C.27.1/0178-17 de fecha dos de Agosto del año dos mil diecisiete, determina imponerle a la persona moral denominada "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V.", las siguientes sanciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 107, 112 fracción V, 169 fracción I, 171 y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

1.- Por no acreditar que todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en su establecimiento están incorporados en su Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos, a nombre del establecimiento denominado "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V.", siendo los siguientes: grasas lubricantes, aceite gastado, lámparas fluorescentes y contenedores vacíos contaminados, una multa atenuada de \$30.669.87 (Treinta mil seiscientos sesenta y nueve pesos 87/100 M.N.), equivalente a 363 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención con los artículos 46 y 47 de la misma ley.

2.- Por no acreditar ante esta Autoridad que todos y cada uno de los Residuos Peligrosos Generados en su establecimiento son transportados a empresas Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción, una multa atenuada de \$10,054.31 (diez mil cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N.), equivalente a 119 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al



2019

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Medidas correctivas: 2
Multa: \$50,778.00 (Cincuenta mil
Setecientos veintiocho pesos 00/100
M N)



Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Por no acreditar ante esta Autoridad que da destino final a sus residuos peligrosos mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que los manifestos de Entrega, Transporte y Recepción de la empresa denominada Recolecciones Fronterizas, S.A. de C.V., no se encuentran vigentes al momento de la visita de inspección, una multa atenuada de \$10,054.31 (diez mil cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N.), equivalente a 119 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que se le impone a la persona moral "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V.", una **MULTA TOTAL ATENUADA de \$50,778.49 (Cincuenta mil setecientos setenta y ocho pesos 49/100 M.N.)**, equivalente a 601 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención



con lo establecido en los artículos 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 43, 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley en cita.

Sirve de apoyo a lo anterior expuesto la siguiente tesis jurisprudencial:

"MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR. Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple por lo establecido con los artículo 16 y 22 Constitucionales, debe satisfacer ciertos requisitos a juicio de esta sala superior se debe concluir que son los siguientes: I. Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II. Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III. Que para evitar que la multa sea excesiva se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV. Que tratándose de las multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considera aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos."

Revisión No. 2645/82. Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80. Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79. Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos. Referencia. Jurisprudencia No. 308. Agosto 1987, Revista No. 92, Pág. 105 T.F.F. 2ª. Epoca.

QUINTO.- Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior del Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se requiere al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V."**, realice las siguientes medidas correctivas:

1) Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con su **Registro como Generador de Residuos Peligrosos a nombre del establecimiento denominado "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V."**, en donde se incluyan todos y cada uno de los residuos que se generan siendo los siguientes: lámparas fluorescentes y contenedores vacíos contaminados, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para la cual le otorga un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

2) Deberá acreditar ante esta Autoridad que **da disposición final de todos y cada uno de los Residuos Peligrosos** Generados en su establecimiento, y que los mismos **son transportados por medio de empresas Autorizadas** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante los **manifiestos de entrega, transporte y recepción**, de conformidad con el artículo 46 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para el cual se le otorga un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Encargado del despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por haber contravenido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, al momento de imponerse la sanción, de conformidad a lo establecido en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción I y 173 de la Ley



2019

100

Medidas correctivas: 2

Multa: \$50,778.00 (Cincuenta mil

Setecientos veintiocho pesos 00/100

M.N.T.

General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le impone la siguiente sanción:

UNA MULTA TOTAL ATENUADA de \$50,778.49 (Cincuenta mil setecientos setenta y ocho pesos 49/100 M.N.), equivalente a 601 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo establecido en los artículos 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 43, 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley en cita.

TERCERO.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V."**, que esta Resolución es definitiva en la vía Administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada **"DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V."**, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en domicilio citado al calce.

QUINTO.- Se ordena al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V."**, que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

SEXTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea e5(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, tórnese copia autógrafa de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.



Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-INSPECCION INDUSTRIAL.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEPTIMO.-No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V."**, que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo aurora.anzures@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V."**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos ; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

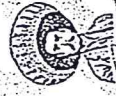
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "DEMOSA OPACANTES MEXICO, S.A. DE C.V.", COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma el C. Lic. José Aarón Mendoza Ramírez, Encargado del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVI, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, designación realizada mediante el oficio número PFPA/1/4C.26.1/593/19 de fecha 16 de Mayo de 2019, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

JAMR/PJOL/kegg

EXPEDIENTE No. PFPA/25.2/2C.27.1/0178-77.
OFICIO No. PFPA/25.5/2C.27.1/0077-19.

SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN



2019